



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/207/2025.

**ACTOR:** IRAM JULIÁN MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA, OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:** SANDRA PÉREZ CRUZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS<sup>1</sup>.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos<sup>2</sup> al rubro indicado, promovido por **Iram Julián Martínez**, por propio derecho, ciudadano del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

Quien impugna actos y omisiones atribuidos al presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, que en su estima vulneran sus derechos político-electorales, particularmente en la vertiente del ejercicio del cargo, al haberle impedido la conclusión de su cargo como suplente de la Regiduría de Ecología, lo que a su decir le generó un detrimento en su patrimonio, por los gastos erogados

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Juicio de la Ciudadanía.

y los ingresos que dejó de percibir, y afectó su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

GLOSARIO	
<b>Actor o parte actora</b>	Iram Julián Martínez.
<b>Autoridades responsables</b>	Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.
<b>Municipio o Ayuntamiento</b>	Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto Estatal Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Asamblea electiva.** El cinco de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea para el nombramiento de las autoridades municipales o fungir en el Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, para el periodo dos mil veinticinco, en la que el actor resultó electo como suplente de la Regiduría de Ecología.

**1.2. Declaración de validez.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el *Instituto Estatal Electoral*, aprobó el acuerdo



**IEEPCO-CG-SNI-99/2024<sup>3</sup>**, por el que se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, celebrada el pasado cinco de octubre del año dos mil veinticuatro.

**1.3. Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne celebrada el primero de enero de dos mil veinticinco, se instaló formalmente el *Ayuntamiento* para el periodo 2025.

**1.4. Juicio de la Ciudadanía JDCI/52/2025.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, la *parte actora* presentó en la Oficialía de Partes, escrito de demanda a fin de impugnar del presidente municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, actos que a su juicio vulneran sus derechos político electorales al obstaculizarle el ejercicio de su cargo para el cual fue electo.

Por lo que el veintidós de julio, se dictó sentencia declarando infundado sus agravios al no actualizarse una vulneración material al derecho político-electoral del actor.

## **2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**2.1. Presentación.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó medio de impugnación, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de impugnar actos de las autoridades señaladas como responsables que en su estiman vulneran sus derechos políticos electorales particularmente en la vertiente del ejercicio del cargo, al haberle impedido concluirlo, lo que, a su decir, le generó un detrimento en su patrimonio, y afectó su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido, mediante proveído de la citada fecha, la Magistrada presidenta dio por recibido el escrito, con el que ordenó formar el presente *Juicio de la Ciudadanía* y registrarlo en el Sistema de

---

<sup>3</sup> Consultable en:  
[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_99\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_99_2024.pdf)

Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/207/2025**, y se turnó a la magistratura ponente, para la debida substanciación.

**2.2. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se radicó en la ponencia el *Juicio de la Ciudadanía* en que se actúa y se requirió a las responsables para que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, para estar en aptitud de llevar a cabo el estudio del presente asunto.

**2.3. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.** Mediante proveído de veintiuno de enero, la Magistrada Presidenta se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción, además señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los artículos 98, 99, 101 y 102 de la *Ley de Medios Local*, por tratarse de un **juicio de la ciudadanía**, en el que la parte actora se duele de actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, que en su estima vulneran sus derechos político-electorales, derivado del impedimento para concluir el ejercicio de su cargo comunitario, lo que a su dicho, le generó un detrimento patrimonial y afectó su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver del asunto planteado por el actor.



### 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad del Juicio de la Ciudadanía, previstos en los artículos 9, 86 apartado a), y 87, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresa hechos, agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El presente juicio de la ciudadanía, se interpuso en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del presente medio.

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve en su carácter de ciudadano perteneciente al Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, quien reclama una violación cuando fue integrante del Ayuntamiento, sin que la responsable controvierta tal motivo, de ahí que se traduzca que tiene legitimación para incoar el presente juicio.

**d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito ya que el accionante controvierte actos y omisiones del presidente Municipal e integrantes del *Ayuntamiento*, que desde su óptica vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo para el que fue electo, además que señala que los actos de las responsables vulneran su desarrollo a la libre personalidad, por lo que es importante la intervención de este Tribunal, para que mediante una sentencia resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia Jurisdiccional.

En consecuencia, al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

#### 4. APERCIBIMIENTO

Toda vez que, mediante proveído de veintiuno de enero, se reservó el pronunciamiento respectivo para que fuera el Pleno de este Tribunal quien resolviera lo que en derecho corresponda, respecto al incumplimiento de las autoridades responsables para presentar su informe circunstanciado, así como las constancias que acrediten la realización del trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa.

Lo anterior, ya que mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se les apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondría como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios Local*; y en el caso de no rendir informe circunstanciado, se estarán a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 del citado ordenamiento, es decir, se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la vulneración reclamada, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, al advertir que el plazo otorgado a las responsables feneció, siendo que la presentación fue en demasía extemporánea, razón por la que **se hacen efectivos los apercibimientos** decretados mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que con fundamento en el artículo 37, Inciso a) de la *Ley de Medios Local*, se **amonesta** al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Pedro



y San Pablo Ayutla, Oaxaca, para que en lo subsecuente cumpla con los plazos que este Tribunal otorga para ello.

Y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 del mismo ordenamiento, se tienen como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la vulneración reclamada, salvo prueba en contrario.

## 5. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.

Previo al estudio de fondo, se estima necesario establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia político electoral, suscitados en su ejercicio bajo un sistema electoral que se sitúa en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública, que permiten conocer de mejor forma el contexto y la conformación de las autoridades del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

### 5.1. Datos de identificación del municipio<sup>4</sup>.

**Ubicación geográfica:** El Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, se localiza en la parte este del Estado de Oaxaca.

Los límites y colindancias del municipio son; al **norte**: con Santo Domingo Albarradas, San Pablo Yaganiza, Mixistlán de la Reforma, Santa María Tlahuitoltepec y Tamazulápam del Espíritu Santo; al **sur**: con Santo Domingo Tepuxtepec; al **este**: con Santa María Tlahuitoltepec y Tamazulápam del Espíritu Santo; y al **oeste**: con San Pablo Yaganiza, Santo Domingo Albarradas y San Pablo Villa de Mitla.

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente enlace:  
<https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=san+pedro+y+san+pablo+ayutla+>



**Población.** La población total de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, es de cinco mil seiscientos dieciséis (5,616) habitantes, siendo tres mil ochenta y tres (3,083) mujeres y dos mil quinientos treinta y tres (2,533) hombres.

**Lengua indígena predominante:** Mixe alto del centro<sup>5</sup>.

**Población Hablante de lengua indígena:** Cuatro mil trescientos ochenta y cuatro (4,384) habitantes.

## 5.2. Tipo de conflicto.

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN<sup>6</sup>.”**, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a

<sup>5</sup>Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad.

Ello, pues se tiene que en el presente asunto se encuentran en conflicto los derechos político electorales del actor, perteneciente a la comunidad indígena de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, contra actos y omisiones del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de la misma comunidad.

## **6. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.**

**6.1. Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que se declare que existió una vulneración a sus derechos político-electorales, derivado del impedimento para concluir el ejercicio del cargo comunitario para el que fue electo, y como consecuencia de ello se ordene el reintegro o compensación económica por los gastos erogados y los ingresos que dejó de percibir durante el tiempo en que afirma haber prestado el servicio comunitario, así como que se reconozca la afectación a su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

**6.2. Agravios.** Antes de mencionar los agravios hechos valer por el accionante, debe señalarse que este Tribunal al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio del actor, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja<sup>7</sup>, tal y como se prevé en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".



significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

Bajo esa óptica, de la lectura realizada al escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>8</sup>; en esencia la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

1. **Vulneración a su derecho a recibir una compensación económica o remuneración, contenidos en el artículo 127 de la *Constitución Federal***, derivado de los gastos erogados y de los ingresos que dejó de percibir al separarse de su actividad laboral para cumplir con su cargo.
2. **Vulneración a su libre desarrollo de la personalidad**, al sostener que el presidente municipal, le impone los cargos comunitarios, así como la imposibilidad de decidir libremente sobre su proyecto de vida personal, familiar y laboral, incidieron de manera indebida en su esfera jurídica.

**6.3. Aspectos relevantes de la controversia.** Del expediente **JDCI/52/2025** se advierte que el actor **Iram Julián Martínez**, promovió juicio de la ciudadanía en contra de actos y omisiones atribuidos al presidente municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, al estimar que se la había impedido ejercer el cargo de **suplente de la Regiduría de Ecología** para el que fue electo mediante asamblea comunitaria, lo que a su juicio, vulneraba su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de **desempeño y ejercicio del cargo**, así como los principios de igualdad y no discriminación, e incluso podía constituir violencia política.

---

<sup>8</sup> Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Al resolver dicho medio de impugnación, este Tribunal determinó que los agravios hechos valer por el actor resultaban **inoperantes e infundados**, al no acreditarse una obstrucción real, actual, y material al ejercicio del cargo, tampoco se acreditan actos de discriminación constitutivo de violencia política; sin embargo, **en atención al principio de progresividad de los derechos humanos y al derecho de acceso efectivo al cargo**, se ordenó como medida que el presidente municipal, **permitiera al actor continuar desempeñando el cargo para el que fue electo, en caso de que así fuera su voluntad**, reconociéndole en plenitud las funciones inherentes a la Regiduría Suplente de Ecología, y se requirió a ambas partes informar sobre el cumplimiento de dicha determinación.

**6.4. Precisión de la Litis.** Con base en lo expuesto en el apartado que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver consiste en determinar si los actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables vulneraron los derechos político-electorales del actor, y si de ello puede derivarse, la procedencia del pago o reintegro de una cantidad económica por los gastos erogados y los ingresos que afirma haber dejado de percibir con motivo del ejercicio incompleto de un cargo comunitario.

**6.5. Metodología de estudio.** Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden propuesto; sin que tal forma de proceder le depare perjuicio a la parte actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde<sup>9</sup>.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Justificación de su pretensión

#### ❖ Manifestaciones de la parte actora.

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



El actor manifiesta, que fue electo mediante asamblea comunitaria de cinco de octubre de dos mil veinticuatro, para desempeñar el cargo de suplente de la regiduría de ecología del municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

Refiere que, no obstante haber sido designado para ejercer un cargo comunitario durante el periodo correspondiente, la autoridad municipal le impidió concluir el ejercicio del mismo, aun cuando existía una determinación previa de este Tribunal que ordenaba permitirle continuar hasta su conclusión, lo cual a su dicho nunca fue acatado.

Sostiene que, como consecuencia de lo anterior, únicamente pudo desempeñar el cargo durante aproximadamente cuatro meses, lapso en el que se vio obligado a separarse de su actividad laboral habitual como chofer de taxi, lo que le generó la pérdida de ingresos económicos necesarios para el sostenimiento de su familia.

Asimismo, señala que, para cumplir con las obligaciones inherentes al cargo comunitario, tuvo que erogar diversos gastos personales, incluso solicitar préstamos económicos, ya que los cargos comunitarios no contemplan remuneración alguna, lo que en su concepto ocasionó un detrimento directo en su patrimonio y en el de su núcleo familiar.

Alega que dicha afectación económica deriva directamente de la actuación y omisiones del presidente municipal y de los integrantes del *Ayuntamiento*, quienes, además de impedirle concluir el cargo, posteriormente lo propusieron para ocupar otro en la siguiente administración municipal, pues en el mes de agosto se llevó a cabo la asamblea donde nombraron a las nuevas autoridades para la próxima administración municipal en la que resultó electo como comandante municipal, situación que afirma ha incidido negativamente en su proyecto de vida, en su libre desarrollo de la personalidad y en su estabilidad personal, familiar y económica.

Finalmente, sostiene que, si bien reconoce que los cargos comunitarios se rigen por usos y costumbres y no implican una contraprestación económica ordinaria, en su caso existió una vulneración a sus derechos político-electorales, por lo que considera justificado solicitar el reintegro de una cantidad económica correspondiente a los gastos erogados y a los ingresos que dejó de percibir como consecuencia de no haber podido concluir el cargo para el cual fue designado.

De tal forma, que durante los meses prestó su servicio dejó de trabajar, lo que le generó gastos tanto a su familia como al servicio que desempeñaba, por lo que refiere que pidió un préstamo económico por la cantidad de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N), para solventar sus gastos.

Así también, señala que dejó de percibir la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N), de forma semanal, que regularmente percibe en el servicio de taxi, a esta cantidad le descuenta \$800.00 pesos (ochocientos pesos 00/100 M.N) por gastos del mantenimiento del carro, es decir la cantidad neta que dejó de percibir fue la cantidad de **\$3,700.00** (tres mil setecientos pesos 00/100 M.N) semanalmente, para mayor apreciación:

CONCEPTO	CANTIDAD		TOTAL
Préstamo	\$22,000.00		\$22,000.00
Perdidas por el servicio del taxi	Semanal	\$3,700.00	\$59,200.00
	Mensual	\$14,800.00	
	4 meses	\$59,200.00	
			<b>\$81,200.00</b>

Mencionando que, si bien es cierto, en los cargos de la comunidad son servicios a la comunidad sin goce de sueldo, en su caso existió una vulneración a sus derechos electorales comunitarios, por lo que considera que es justo lo que exige.



## 7.2. Marco Normativo

- **Derecho político electoral de votar y ser votado**

Las mexicanas y los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales, entre ellos, se encuentran los de poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, en términos de los artículos 1º y 35 fracciones I y II, de la *Constitución Federal*.

Es decir, en ambos textos se encuentra reconocido el derecho de las y los ciudadanos del país a ejercer el derecho al voto activo como pasivo, entendiéndose el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país, lo que incluye los de nivel federal, estatal y municipal.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, que el derecho a ser votado, además de comprender el poder postularse a un cargo de elección popular, incluye el derecho de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a **recibir una remuneración adecuada a la labor que se desempeña**.

De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por su parte, del artículo 127 de la *Constitución Federal* se advierte que las personas servidoras públicas de los municipios, entre otros órganos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La remuneración indicada será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En términos similares, la *Constitución Local* precisa en su artículo 115 que serán personas servidoras públicas, aquellas que, entre otras, sean electas por el voto popular, las cuales, en términos del diverso 138 del mismo ordenamiento, establece que todas las personas servidoras del Estado y de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos.

Asimismo, en el artículo 113, fracción II, de la *Constitución Local* se prevé que los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda y los presupuestos de egresos serán aprobados por dichos órganos con base en sus ingresos disponibles.

En ese sentido, los servidores públicos que fueron electos a través del voto popular recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen



derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

También, la Sala Superior ha fijado<sup>10</sup> que cuando se trata de servidores públicos de los ayuntamientos, nos encontramos ante una relación cuya naturaleza deriva de una elección popular y que ellos tienen derecho a una retribución por el desempeño de su cargo.

De ahí que el monto del pago de las dietas o alguna otra retribución para los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en su respectivo presupuesto de egresos.

- **Libre desarrollo a la personalidad**

El derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye un **derecho humano fundamental** que protege la facultad de toda persona para **elegir, definir y desarrollar su propio proyecto de vida**, sin interferencias arbitrarias por parte del Estado o de particulares, siempre que el ejercicio de esa libertad no afecte derechos de terceros ni el orden público.

Este derecho encuentra su reconocimiento implícito en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el principio de dignidad humana y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como en el artículo 4° constitucional, que tutela la autonomía personal en distintos ámbitos de la vida privada.

<sup>10</sup> Criterio sostenido por en los expedientes SUP-JDC-974/2013 y SUP-JDC-780/2013.

Asimismo, se vincula con los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto protegen la libertad y seguridad jurídica de las personas frente a actos arbitrarios.

En el ámbito convencional, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se relaciona con los artículos **11** (protección de la honra y la dignidad), **7** (libertad personal) y **26** (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, los cuales forman parte del parámetro de regularidad constitucional conforme al artículo 1° de la *Constitución Federal*.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido de manera reiterada que el derecho al libre desarrollo de la personalidad **deriva directamente del principio de dignidad humana**, y comprende la libertad de cada persona para **autodeterminarse, tomar decisiones relevantes sobre su vida y elegir las actividades, ocupaciones y planes que considere acordes con su identidad, valores y aspiraciones**.

Al respecto, el Máximo Tribunal ha establecido que este derecho **protege un ámbito de autonomía personal**, dentro del cual el Estado no puede intervenir de manera injustificada, y que su contenido no se agota en una enumeración cerrada de conductas, sino que **abarca todas aquellas decisiones que inciden de manera directa en la construcción del proyecto de vida de una persona**.

Asimismo, la Suprema Corte ha precisado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad **no es absoluto**, por lo que puede ser objeto de **limitaciones**, siempre que estas se encuentren previstas en la ley, persigan una finalidad constitucionalmente válida y sean **idóneas, necesarias y proporcionales**, conforme al test de razonabilidad.

En ese sentido, la doctrina constitucional ha reconocido que cualquier restricción al libre desarrollo de la personalidad debe



superar un **escrutinio estricto**, dado que se trata de un derecho que incide directamente en la libertad individual y en la dignidad humana, y cuya protección resulta indispensable en un Estado constitucional y democrático de derecho.

### 7.3. Decisión

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora devienen **infundados**, pues de los elementos que obran en autos y desde una perspectiva intercultural, no se actualiza una vulneración material a sus derechos político-electorales en el régimen de sistemas normativos internos, ya que la pretensión que formula se circunscribe al pago de una retribución económica derivada del desempeño parcial de un cargo comunitario de naturaleza honorífica, lo cual no constituye, por sí mismo, un derecho político-electoral tutelable a través del presente medio de impugnación.

Asimismo, resulta **infundado** el agravio relativo a la presunta afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues no se advierte que las actuaciones de la autoridad municipal hayan tenido como finalidad restringir de manera arbitraria el proyecto de vida del actor, ni que se haya acreditado una intromisión indebida, directa o desproporcionada en su esfera personal, más allá de las consecuencias inherentes al sistema de cargos comunitarios aceptado por la propia comunidad.

#### 7.3.1. Caso Concreto

**1) Derecho de ser votado en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, que vulnera su derecho reconocido en el artículo 127 de la Constitución Federal, que establece la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño del cargo.**

En el presente caso, el actor sostiene que, al haber sido electo en asamblea comunitaria como suplente de ecología y haber desempeñado dicho cargo durante aproximadamente cuatro

meses, sufrió un detrimento en su patrimonio. Dicho detrimento, según él, derivó de los gastos personales que tuvo que erogar para el desempeño de sus funciones y de los ingresos que dejó de percibir al separarse temporalmente de su actividad laboral, por lo que solicita que se le reintegre una cantidad económica por tales conceptos.

A juicio de este Tribunal, el agravio invocado deviene **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, es un hecho no controvertido por las partes que el Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, se rige por su sistema normativo interno, conforme al cual los cargos comunitarios que integran el Ayuntamiento tienen el carácter de **honoríficos**, esto es, se desempeñan como servicio a la comunidad y **sin retribución económica**.

Lo anterior se corrobora con el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-183/2025<sup>11</sup>**, del que se desprende que las concejalías propietarias y suplentes electas por la comunidad tienen una duración anual y que, en el caso de las suplencias, su función consiste en apoyar en las tareas propias del cargo, **sin que ello genere derecho a percepción económica alguna**, como se aprecia a continuación:

<p>a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE.</p>	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sí ejercen el cargo, apoyando con las funciones propias del cargo.</li> <li>2. <b>No reciben apoyo económico.</b></li> </ol>
--	---

<sup>11</sup> Consultable en el siguiente link:  
[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/183\\_SAN\\_PEDRO\\_Y\\_SAN\\_PABLO\\_AYUTLA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/183_SAN_PEDRO_Y_SAN_PABLO_AYUTLA.pdf)



Asimismo, este Tribunal no pierde de vista que el propio actor reconoce expresamente en su demanda que los cargos comunitarios en su municipio son servicios no remunerados, asumidos en beneficio de la colectividad, conforme a las prácticas tradicionales de la comunidad. Tal reconocimiento resulta relevante, pues evidencia que, desde el momento de su aceptación, el actor tenía pleno conocimiento de que el cargo **no conllevaba el pago de dietas, salarios, compensaciones o gratificaciones**, mucho menos una reintegración económica por ocupar el cargo comunitario, lo cual contradice la premisa que sustenta su pretensión.

Desde una perspectiva jurídica, la retribución económica o remuneración de los servidores públicos se entiende como toda percepción en efectivo o en especie derivada del desempeño de funciones públicas, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, compensaciones, estímulos y otros beneficios asociados al cargo o función pública que se desempeñe.

Conforme al artículo 127 de la *Constitución Federal*, los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual debe ser determinada en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

El propio artículo constitucional establece que dicha remuneración debe ser determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos, así como que comprende diversas percepciones económicas previstas en la ley.

Ahora bien, aun cuando el actor invoca el artículo 127 constitucional para sustentar su pretensión, lo cierto es que el derecho a una remuneración sólo resulta exigible respecto de servidores públicos cuya función se encuentra presupuestal y legalmente prevista como remunerada en la ley de egresos correspondiente. Esto implica que, para que exista derecho a recibir remuneración, ésta debe

estar establecida expresamente en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2025 del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

Siendo que, en el caso concreto, esto no ocurre, pues el cargo que desempeñó el actor como suplente de la regiduría de ecología no se encuentra presupuestalmente configurado como remunerado, presupuesto indispensable para la exigibilidad del derecho previsto en el artículo 127 del citado ordenamiento.

En efecto, del Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, remitido por el presidente municipal del citado Ayuntamiento, al cual se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Ello, de conformidad con la Ley de Medios Local, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

De dicho presupuesto, particularmente del artículo 12, **Analítico de Plazas**, se advierte que el Ayuntamiento delimitó expresamente cuáles plazas reciben una remuneración, identificando de manera precisa las plazas existentes, su denominación, número y monto de remuneración correspondiente.

Dichas plazas se circunscriben a funciones operativas y de apoyo administrativo —como encargadas de albergue, cocinera, psicóloga, fisioterapeuta, entrenadora de baloncesto, director de la banda filarmónica municipal personal de servicios generales, operador del camión recolector de basura y maestro de música—, todas ellas con asignación presupuestal específica, tal como se ilustra a continuación:



Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2025, el Ayuntamiento contará con \_ plazas, de conformidad con lo siguiente

Municipio de San Pedro Y San Pablo Ayutla, Distrito de Mixe  
Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025  
Analítico de Plazas

Plaza/puesto	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
ENCARGADA DEL ALBERGUE	1	8,000.00	8,000.00
COCINERA DEL ALBERGUE	1	14,000.00	14,000.00
COCINERA DE LA COCINA COMUNITARIA	1	8,000.00	8,000.00
PSICOLOGA UBR	1	5,000.00	5,000.00
FISIOTERAPEUTA	2	9,000.00	9,000.00
ENTRENADORA DE BALONCESTO	1	4,000.00	4,000.00
DIRECTOR DE BANDA FILARMONICA MUNICIPAL	1	13,000.00	13,000.00
OPERADOR DEL CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	1	8,000.00	8,000.00
SERVICIOS GENERALES	1	10,900.00	10,900.00
MAESTRO DE MUSICA	1	12,000.00	12,000.00
<b>Total plazas</b>	<b>11</b>	<b>91,900.00</b>	<b>91,900.00</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción II, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos.

De ello se desprende que no le asiste la razón al actor, tan es así que tampoco se advierte un trato diferenciado respecto a los demás integrantes del Ayuntamiento, pues se advierte que la Presidencia Municipal, regidurías o concejalías, ya sea en su carácter de propietarias o suplentes no reciben remuneración alguna por el ejercicio y desempeño del cargo, ni existe asignación presupuestal destinada al pago de dietas, salarios o percepciones económicas.

Esto corrobora el sistema normativo de la comunidad, conforme al cual los cargos de representación política y toma de decisiones se ejercen como servicios a su comunidad, por que dichos cargos son de carácter honorífico.

En ese contexto, la pretensión del actor se apoya en una lectura que no resulta acorde con el alcance del artículo 127 constitucional, pues dicho precepto no reconoce un derecho automático a la remuneración por el solo hecho de desempeñar un cargo público, sino que condiciona su exigibilidad a que el sueldo, salario o cualquier otra forma de retribución se encuentre expresamente prevista en el presupuesto de egresos correspondiente. En ausencia de estos elementos, no puede configurarse válidamente un derecho a percibir remuneración, ni resulta jurídicamente posible reconocer pagos, compensaciones o percepciones económicas que no están en la ley.

En ese sentido, este Tribunal considera que los gastos erogados por el actor, así como los ingresos que dejó de percibir por

separarse temporalmente de su actividad laboral, constituyen propiamente un servicio comunitario de los cuales todos los ciudadanos de la comunidad conocen las consecuencias de ejercer cargos, más no una afectación tutelable a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ya que dicho medio de impugnación tiene por objeto la tutela de derechos político-electorales fundamentales y no constituye la vía adecuada para reclamar indemnizaciones, compensaciones, reembolsos o retribuciones económicas de naturaleza patrimonial que no formen parte del desempeño del cargo.

Desde una perspectiva intercultural, debe resaltarse que el sistema de cargos vigente en la comunidad responde a una lógica de **servicio, solidaridad y responsabilidad colectiva**, en la que el desempeño de funciones comunitarias implica cargas aceptadas por quienes integran la comunidad, sin que ello genere, por sí mismo, un derecho a recibir una contraprestación económica.

Adicionalmente, debe señalarse que la eventual determinación de otorgar una remuneración a los cargos comunitarios que integran el Ayuntamiento bajo el sistema normativo interno no corresponde a este órgano jurisdiccional, sino que constituye una decisión que, en su caso, debe emanar del máximo órgano de gobierno comunitario, esto es, la Asamblea General, en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía.

En efecto, conforme al artículo 2º de la Constitución Federal, las comunidades indígenas tienen la facultad de decidir sus formas internas de organización política, económica y social, así como de establecer las reglas relativas al ejercicio de los cargos comunitarios, incluidas —en su caso— las condiciones bajo las cuales se prestan dichos servicios.

En ese contexto, el imponer una retribución no prevista en su sistema implicaría una injerencia indebida en su hacienda municipal, en la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena.



Por tanto, aun en una hipótesis distinta, la definición sobre la procedencia, naturaleza y monto de una eventual remuneración sólo podría adoptarse válidamente mediante los mecanismos comunitarios propios, particularmente a través de la Asamblea General, y posteriormente, reflejarse en los instrumentos normativos y presupuestales correspondientes.

Finalmente, la parte actora parte de una apreciación que no corresponde plenamente con lo resuelto en el expediente JDCI/52/2025. En efecto de dicha sentencia se advierte que el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra de actos y omisiones atribuidos al presidente municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, al considerar que se le había impedido ejercer el cargo de **suplente de la regiduría de ecología** para el que fue electo en asamblea comunitaria, lo que a su juicio vulneraba su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, así como los principios de igualdad y no discriminación, e incluso podía actualizar supuestos de violencia política.

No obstante, al resolver ese medio de impugnación, este Tribunal **determinó que los agravios formulados resultaban inoperantes e infundados**, al no acreditarse una obstrucción real, actual y material al ejercicio del cargo ni una afectación de carácter discriminatorio o constitutiva de violencia política. La medida ordenada en dicha resolución **no derivó del reconocimiento de una vulneración acreditada**, sino que se sustentó en consideraciones vinculadas al **principio de progresividad de los derechos humanos y al derecho de acceso efectivo al cargo**, a fin de generar condiciones que permitieran, en su caso, la continuidad en el desempeño del encargo.

En ese contexto, la orden dirigida al presidente municipal para permitir al actor continuar ejerciendo el cargo, **en caso de ser su voluntad**, y el reconocimiento de las funciones inherentes a la suplencia de la regiduría de ecología, **no implicó la declaración de una violación material a derechos político-electorales**, sino una medida orientada a facilitar el ejercicio del cargo y a prevenir

futuras controversias, razón por la cual dicha determinación no puede entenderse como un pronunciamiento favorable a la pretensión como ahora lo plantea el actor.

Por tales razones, este Tribunal concluye que no se acredita una vulneración material a los derechos político electorales del actor, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivada de la falta de pago o retribución económica, por lo que el agravio relativo al detrimento patrimonial **deviene infundado**.

Ahora bien, en relación con el señalamiento formulado por el actor respecto de la negativa de otorgarle una compensación económica por los gastos y afectaciones que afirma haber resentido con motivo del desempeño del cargo, se ordena remitir al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, **copia certificada de la demanda**, a efecto de que dicho planteamiento **sea puesto en conocimiento y consideración de la Asamblea Comunitaria**, para que ésta determine lo que estime procedente.

La presente determinación **no implica pronunciamiento alguno respecto de la procedencia o improcedencia de la compensación solicitada**, ni condiciona el sentido de los acuerdos que, en su caso, adopte la Asamblea, pues tales decisiones corresponden **exclusivamente a la comunidad**, en ejercicio de su autonomía.

En ese sentido, este Tribunal se limita a **propiciar un cauce institucional** para que el máximo órgano comunitario conozca del planteamiento formulado y, en su caso, adopte las decisiones que estime pertinentes, **sin sustituir su voluntad ni interferir en sus reglas internas**.

La medida se sustenta en el **principio de progresividad de los derechos humanos**, en tanto posibilita que la comunidad valore, de manera autónoma y gradual, la adopción de medidas relacionadas con el ejercicio de los cargos comunitarios, **sin que ello implique un retroceso en su sistema de cargos ni una intromisión indebida en su organización interna**.



## 2) Vulneración a su derecho de libre desarrollo de la personalidad

El actor sostiene que se vulneró su derecho al libre desarrollo de la personalidad, al afirmar que el presidente municipal le impuso el desempeño de cargos comunitarios, lo que le impidió decidir libremente sobre su proyecto de vida personal, familiar y laboral, incidiendo de manera indebida en su esfera jurídica.

Al respecto, debe precisarse que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido por el artículo 1º de la Constitución Federal y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, **protege la facultad de toda persona para autodeterminarse y definir su plan de vida**, sin injerencias arbitrarias o desproporcionadas del Estado. No obstante, dicho derecho no es absoluto, sino que admite restricciones razonables cuando éstas derivan de un marco normativo válido, persiguen un fin constitucionalmente legítimo y resultan proporcionales.

En el caso concreto, no se acredita que el desempeño del cargo comunitario haya sido impuesto de manera arbitraria o unilateral por una autoridad municipal, ni que derive de una decisión personal de las responsables, como lo afirma el actor.

Por el contrario, de los acuerdos IEEPCO-CG-SIN-99/2024 y IEEPCO- CG-SIN-210/2025, donde se advierte la elección de sus autoridades para el periodo constitucional 2025 y 2026<sup>12</sup>, el nombramiento y ejercicio del cargo se produjeron **en asamblea comunitaria, al seno de su sistema normativo interno**, el cual se rige por reglas colectivas previamente establecidas y aceptadas por sus integrantes, a través de la Asamblea General como máximo órgano de decisión.

<sup>12</sup> Sirve de apoyo el criterio orientador I.3o.C.35 K de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**", al ser visible en la página oficial del Instituto Electoral Local, consultables en las direcciones electrónicas: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_99\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_99_2024.pdf) y [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_210\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_210_2025.pdf)

Asimismo, debe precisarse que el desempeño de dichos cargos comunitarios constituye una manifestación del derecho colectivo a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal.

En ese marco, la asignación y ejercicio de los cargos no puede examinarse únicamente desde una perspectiva individual, sino considerando el contexto comunitario en el que se desarrollan, en el que los integrantes de la comunidad asumen, de manera periódica y temporal, funciones honoríficas orientadas al interés colectivo.

Aunado a lo anterior, el actor no acredita haber sido obligado para desempeñar su cargo, por el contrario, se advierte que para este periodo constitucional 2026, se desempeñara como síndico suplente.

En consecuencia, el dicho del actor no es suficiente para configurar una vulneración a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, cuando dicho cargo deriva de la voluntad de la comunidad, y no se demuestra la existencia de una imposición arbitraria por parte de las responsables.

Por tanto, **el agravio resulta infundado.**

## **8. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En atención al principio de progresividad de los derechos humanos, a la garantía de acceso efectivo al ejercicio del cargo, así como al respeto a la libre determinación y autoorganización de los pueblos indígenas, este Tribunal estima procedente **disponer lo siguiente:**

**Se ordena al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca,** para que, **en el ámbito de sus atribuciones,** convoque a la Asamblea Comunitaria, como máximo órgano de decisión, **con la finalidad de poner de su conocimiento el planteamiento formulado por el actor,** a efecto de que dicho órgano determine lo que estime procedente.



La presente determinación **no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del planteamiento**, ni condiciona el sentido de las decisiones que, en su caso, adopte la Asamblea, al tratarse de una facultad que corresponde exclusivamente a la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## 9. RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora conforme a lo razonado en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente determinación.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**<sup>13</sup>, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

<sup>13</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.